

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00019-00
DEMANDANTE: PEDRO PABLO CALDERÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ
PROCESO: DIVISORIO

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Divisoria presentada por PEDRO PABLO CALADERÓN SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial Dr. JORGE ELIECER SANTAMARÍA RUANO, contra el señor FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ, sobre el inmueble denominado "YERBABUENA" ubicado en el Municipio de Suaita, Santander, e identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 321- 17064 y para ello el Juzgado

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 406 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar.

- 1.** Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".
- Sea lo primero advertir que los hechos además de ser clasificados y numerados consecutivamente (sin repetirse la numeración para no crear confusión), deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos

admita una respuesta asertiva con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96, numeral 2 del C.G.P., particular que debe observarse en el hecho primero, pues se advierte que son incluidos de manera conjunta en un solo supuesto la forma como se adquirió el bien, su identificación y el lugar donde se encuentra ubicado el bien; en el hecho segundo relaciona igualmente en un solo hecho el área del predio objeto de división, sus linderos y es reiterativo con el hecho primero al indicar nuevamente la forma como fue adquirido.

- Se solicita aclarar el hecho tercero de la demanda indicándose si el área que se describe es la actualizada acorde al informe pericial allegado como anexo de la demanda.
- El supuesto narrado como cuarto no reviste las características de un hecho relevante para el proceso divisorio, como tampoco el relatado en el numeral noveno tornándose en una apreciación particular, por lo cual deben excluirse. Recuérdese que deben relatarse *“los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones”* acorde al tipo de proceso que se pretende instaurar.

2. El dictamen pericial que acompaña la demanda y conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, debiendo cumplir a cabalidad con los parámetros requeridos por el inciso sexto de la referida norma, los que no se acreditan en su totalidad, entre ellos, en aras de dar por satisfecho el requisito previsto en el numeral 3º ibidem, debe anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para la realización del dictamen como son los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística; lo mismo sucede con el requisito consagrado en el numeral 5º ib. respecto de *“la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de dictamen pericial en los últimos 4 años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre el cual versó el dictamen”*, la que tampoco se aporta. Si bien en el escrito del dictamen

se dice que "Se Anexan Documentos"¹, estos no fueron adosados ni al dictamen ni al libelo introductorio del proceso.

Así mismo debe cumplirse con el requisito consagrado en el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P., pues no se conceptúa de manera expresa por el perito sobre el tipo de división que fuere procedente, solo indica en el punto "20. Realizar los linderos y planos según propuesta de división indicada por el señor PEDRO PABLO CALDERON con respecto al área, porcentaje de la casa y precio por hectárea."², debiéndose adicionar en este sentido, a más que este presupuesto se torna indispensable para determinar las pretensiones de la demanda y el trámite a seguir, derivado de lo cual deberá sopesarse la exclusión de la pretensión que describe como subsidiaria.

3. Se omitió indicar el canal digital donde debe ser notificado el profesional que realizó el levantamiento topográfico que se anexa, según lo exige el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

¹ Pdf 08 expediente digital.

² Ibidem

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,
Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de **DIVISIÓN MATERIAL** instaurada por **PEDRO PABLO CALDERÓN SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial **Dr. JORGE ELIECER SANTAMARÍA RUANO** contra **FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de **PEDRO PABLO CALDERÓN SÁNCHEZ** al **Dr. JORGE ELIECER SANTAMARÍA RUANO** portador de la tarjeta profesional No. 99.349 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 5 de Junio de 2023.

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria